Artículo: Corte Suprema. 3. Reclamación de avalúo (Recurso de queja). (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Jurisprudencia

**REVISTA DE DERECHO**
**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**AÑOS XXXVI-VII – OCT-DIC 1968 – ENE-MAR 1969 – Nºs 146-147**

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAY

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 3. Reclamación de avalúo (Recurso de queja). (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



**SOCIEDAD VICTOR PEÑA Y LILLO Y CIA. LTDA.**

**CON EL FISCO**

**RECLAMACION DE AVALUO (EXPROPIACION)**

**Recurso de queja.**

**EXPROPIACION — LEY DE 18 DE JUNIO DE 1857 — JUSTIPRECIO — COMISION DE HOMBRES BUENOS — RECLAMACION DE AVALUO — PLAZO PARA DEDUCIR LA RECLAMACION DE AVALUO — REGLAMENTO DE EXPROPIACIONES — FISCO — TOMA DE POSESION POR EL FISCO DE LOS TERRENOS EXPROPIADOS — NOTIFICACION JUDICIAL DEL RECLAMO DE AVALUO — CADUCIDAD — CADUCIDAD DE LOS DERECHOS DEL RECLAMANTE — FALTA O ABUSO — QUEJA — RECURSO DE QUEJA.**

***Doctrina.***— *El plazo de veinte días que señala el artículo 4º de la Ley de 18 de Junio de 1857, para que el expropiado reclame del justiprecio hecho por la Comisión de Hombres Buenos, sólo impone la obligación de* **ocurrir** *al tribunal dentro de ese plazo. contado desde que el Fisco está en posesión de los terrenos objeto de la expropiación.*

*Nada más requiere la ley; de manera que la Corte de Apelaciones, que declaró la caducidad del derecho del reclamante interesado por haberse notificado la resolución recaída en el reclamo de avalúo con posterioridad al vencimiento del plazo, impone una mayor exigencia que la determinada por el legislador, lo que importa una falta o abuso que deben ser enmendados por la vía de la queja.*

Artículo: Corte Suprema. 3. Reclamación de avalúo (Recurso de queja). (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



**SENTENCIA DE LA I. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

Concepción, 18 de Octubre de 1967.

Vistos:

Se eliminan los fundamentos y citas legales de la sentencia en alzada y se tiene presente:

1º.— Que, a fojas 40, el Fisco ha planteado, en segunda instancia y lo ha reiterado en la vista de la causa, que el reclamo se ha presentado fuera de plazo, cuando ya había caducado el derecho de los reclamantes, por estar vencido el plazo de veinte días para reclamar.

Sostiene que el plazo de veinte días, indicado en el Reglamento de Expropiaciones, empieza a correr desde la fecha de la última publicación y ésta se efectuó en el diario "El Sur" el 11 de Enero de 1966.

Agrega que el reclamo se presentó en Abril de 1967, estando vencidos todos los plazos, sea que se consideren las publicaciones aludidas en el Reglamento, sea que se considere que el plazo habría corrido desde la toma de posesión, según la ley de Junio de 1857, porque ésta habría ocurrido en el año 1964 y la autopista de Concepción a Talcahuano, que es donde se encuentra el terreno expropiado, está terminada y en servicio desde hace dos años.

Por lo expuesto, y porque el Fisco no puede renunciar a su derecho y porque las partes no pueden resucitar derechos extinguidos, pide se deseche la reclamación, por estar caducado el derecho de la reclamante;

2º.— Que la defensa de la sociedad que ha interpuesto el reclamo de fojas 1, tanto en su escrito de fojas 42 como en la vista de la causa, argumenta que el Reglamento de Expropiaciones es contrario, en su artículo 15, al artículo 3 de la ley de 18 de Junio de 1857, que hace partir el plazo desde el momento en que se toma posesión del inmueble expropiado; que el aludido Reglamento, como se ha resuelto por los Tribunales, no puede ir en contra de la ley. Añade que el planteamiento del Fisco importa un hecho nuevo no alegado antes y que la competencia de la Corte está determinada por el recurso de apelación, pudiendo conocerse y fallarse las mismas cuestiones propuestas, discutidas y resueltas en primera instancia, con lo que el Tribunal ad-quem carecería de competencia porque, de aceptarse lo pedido, se estaría resolviendo en única instancia, no pudiendo por ello, en esta oportunidad, declararse la cadu-

Artículo: Corte Suprema. 3. Reclamación de avalúo (Recurso de queja). (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



cidad, máxime cuando el Fisco aceptó la acción deducida y solamente discutió el monto de la expropiación, lo que evidencia que ha renunciado a la caducidad que ahora alega;

3º.— Que para resolver el asunto propuesto por el Fisco deben examinarse las disposiciones invocadas por las partes.

El Reglamento de Expropiaciones es el Decreto Nº 2.651, de 6 de Septiembre de 1934, y en su artículo 15, inciso tercero dispone que "el plazo de veinte días que la ley concede para reclamar de los avalúos comenzará a correr para los indemnizados desde la fecha de la última publicación, de lo cual se dejará constancia en las mismas".

La ley es la de 18 de Junio de 1857, la que por su artículo 3, inciso tercero y final estatuye: "Si dentro de veinte días, contados desde que se dio posesión, no se reclamare del avalúo de la Comisión, se tendrá irrevocablemente por bueno";

4º.— Que el Fisco a fojas 40 y en la vista estima que se aplica el Reglamento. La expropiada cree que no porque es contrario a la ley.

A fojas 41, en la observación Nº 1, el abogado de los reclamantes dice que nadie discute las fechas de las publicaciones, las que, según el certificado de fojas 38, fueron el 30 de Diciembre de 1965; el 5 y el 11 de Enero de 1966.

La jurisprudencia ha resuelto que el Reglamento, en su artículo 15, es contrario a la ley y que los jueces de la instancia deben dejarlo sin aplicación, por ser ilegal (Revista, tomo 62, Sección 1ª, página 341, considerando 5º in fine del fallo de casación, y mismo tomo y Sección, página 22);

5º.— Que las partes están acordes en que "la ley" a que alude el Reglamento es la de 18 de Junio de 1857 (ver fojas 40 y 42), la que, como se ha dicho, señala que "si dentro de 20 días, ***contados desde que se dio posesión,*** no se reclamare del avalúo de la comisión, se tendrá irrevocablemente por bueno";

6º.— Que la ley utiliza la expresión "dentro de", la que es propia de los términos fatales: artículo 49 Código Civil y 64 Código de Procedimiento Civil. el efecto es el señalado en el artículo 64: los derechos se entenderán irrevocablemente extinguidos por el ministerio solo de la ley, si no se han ejercido antes del vencimiento;

7º.— Que en consonancia con el artículo 3 de la ley de 1857, el artículo 4 de la misma dispone que "el interesado que quisiere reclamar del justiprecio hecho por la comisión, recurrirá ***dentro*** de veinte días al juez ordinario respectivo,

Artículo: Corte Suprema. 3. Reclamación de avalúo (Recurso de queja). (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



solicitando que su contendor nombre un perito, para que junto con el que debe proponer desde luego el recurrente, hagan una tasación circunstanciada y minuciosa".

Nuevamente se utilizan las expresiones "dentro de" y ellas son propias de los plazos fatales;

8º.— Que fluye de lo expuesto que el derecho para reclamar que consagra la ley de 1857, es, jurídicamente hablando, un término de caducidad, ya que, como enseña la doctrina, hay caducidad cuando existe la pérdida de un derecho por no haberse hecho valer en el plazo que para su ejercicio señaló la ley. Por ello Vodanovic la define como "la extinción ipso jure de la facultad de ejercer un derecho o celebrar un acto, por no haberse ejercido o realizado *dentro de un plazo de carácter fatal* que la ley establece" ("Curso de Derecho Civil basado en las explicaciones de los Profesores A. Alessandri R. y M. Somarriva U.", tomo 3, Obligaciones, Nº 770, página 457).

Nicolás Coviello ("Doctrina General del Derecho Civil", México, 1949, páginas 535-536) la explica señalando que "existe la caducidad cuando la ley o la voluntad del hombre prefija un plazo para el ejercicio de un derecho... de tal modo que, transcurrido el término, no puede ya el interesado verificar el acto... o ejercitar la acción", y añade que su objeto es "preestablecer el tiempo en que un derecho puede ejercitarse útilmente".

"La caducidad se presenta como una medida que funciona automática e irrevocablemente, al cabo de cierto tiempo, sean cuales fueren las circunstancias que hubiesen mediado" (Planiol y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, tomo 7, La Habana, Nº 1402, página 741).

En la caducidad, entonces, se trata de un derecho que debe hacerse valer dentro de un plazo fatal, atendiéndose exclusivamente al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado prescindiendo de cualquier razón subjetiva y es por ello que la caducidad, a la inversa de lo que ocurre con la prescripción, no admite interrupción ni suspensión y debe declararse de oficio, no pudiendo las partes renunciar a ella porque el derecho se ha extinguido en forma independiente de su voluntad.

El Tribunal tiene, entonces, jurisdicción para declarar la caducidad, en esta instancia, porque actúa en el ejercicio de su función para juzgar, dando aplicación a los preceptos legales, que son los recordados artículos 49 del Código Civil y 64 del de Procedimiento Civil;

9º.— Que establecido que los términos fijados en los artículos 3 y 4 de la ley de 18 de Junio de 1857

Artículo: Corte Suprema. 3. Reclamación de avalúo (Recurso de queja). (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



son fatales; que importan caducidad del derecho si no se hacen valer oportunamente; que la caducidad puede declararse de oficio, fácil es concluir que, como reza el inciso 3º del artículo 3 de la ley de 1857, si dentro de veinte días no se reclamare del avalúo "se tendrá irrevocablemente por bueno";

10º.— Que el plazo se cuenta desde que se dió posesión, con arreglo al mismo artículo 3 inciso 3º.

La posesión es un término definido en el artículo 700 del Código Civil: "tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño". Estando definido debe dársele el significado legal: artículo 20 del Código Civil.

Debe entenderse que el Fisco tomó posesión desde que ejecuta actos de señor y dueño.

El informe del perito señor Concha de la expropiación de fojas 7 deja constancia que la pericia se efectuó el 16 de Mayo de 1967 y que la faja expropiada está totalmente pavimentada. El perito de la expropiante señor Merino a fojas 24 dice que el día señalado (31 de Mayo de 1967, fojas 8) hizo la visita ocular y que en el terreno "ya está construida la ruta pavimentada Concepción-Talcahuano".

La reclamación se notificó al Fisco el 12 de Abril de 1967 (fojas 2 vuelta) y es hecho público que la pavimentación, en cuanto a la faja expropiada, ya estaba terminada hacía muchos meses, lo que se confirma con que al mes siguiente, según se ha visto, ya estaba totalmente pavimentada, como afirman los peritos y una pavimentación demora meses en terminarse.

A fojas 17 está la escritura de expropiación de 22 de Marzo de 1967 y en su cláusula 2 deja constancia que el Fisco paga en dicho acto la suma de E° 15.000, que la cedente o expropiada recibe a su entera satisfacción. Según la escritura, "manifiesta la cedente que por considerar lesionados sus intereses con la estimación hecha del referido terreno y perjuicios, ha reclamado judicialmente de ella y que percibe la indicada suma de E° 15.000 como parte no discutida del valor de expropiación, acogiéndose a lo prescrito en el artículo 16 del Reglamento de Expropiaciones y que, en consecuencia, se reserva el derecho a percibir la mayor cantidad que pueda determinarse en el juicio correspondiente".

La escritura revela: 1) que la expropiada ya había tomado conocimiento de la expropiación y de la tasación; 2) que para los efectos del artículo 16 del Reglamento asigna un valor a éste, y 3) que con la fecha de la escritura recibe el valor no discutido de la expropiación.

Artículo: Corte Suprema. 3. Reclamación de avalúo (Recurso de queja). (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Tal como se expuso en estrados por la defensa de la sociedad expropiada, hay doctrina que considera que se toma posesión cuando se retira el dinero y en la escritura el dinero se da por recibido. El valor no se recibió en dicha oportunidad como consta de la inserción hecha en la escritura, en la cláusula 8 de la resolución de la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas, de 11 de Noviembre de 1965, que exige que se inscriba el dominio a favor del Fisco y se cumplan otros requisitos (ver Nº 3 de la resolución, a fojas 19 vuelta).

Con todo, cabe considerar que al otorgarse la escritura el Fisco ejecuta un acto de señor y dueño y que, por lo menos desde su fecha, debe estimarse que está en posesión, máxime cuando ella está acorde con el mérito de autos (declaraciones ya vistas de los peritos).

Si se calcula el plazo de veinte días desde la fecha de la escritura, o sea, desde el 22 de Marzo de 1967, el plazo de veinte días habría vencido a las 12 de la noche del día 11 de Abril de 1967 y el reclamo está notificado el 12 de Abril, ya que se trata de un plazo corrido (artículo 50 del Código Civil) y las resoluciones solamente producen efecto en virtud de notificación válidamente efectuada (artículo 38 del Código de Procedimiento Civil);

11º.— Que a mayor abundamiento parece haber un interés público en que estos reclamos se hagan oportunamente. Aunque el Reglamento sea contrario a la ley lo cierto es que la última publicación se hizo el 11 de Enero de 1966 y se reclama 15 meses después. El propio Código de Procedimiento Civil en su artículo 925 dice que las gestiones para reclamar la expropiación deberán iniciarse dentro de los seis meses subsiguientes a la ley que la autorice.

Por estas consideraciones se revoca la sentencia apelada de veintiuno de Agosto último, que se lee a fojas 30, y se declara que acogiéndose la excepción de caducidad deducida por el Fisco en el escrito de fojas 40, se desecha la reclamación interpuesta en lo principal del escrito de fojas 1.

Regístrese y devuélvase.

Publíquese.

Redacción del Ministro señor Héctor Roncagliolo Dosque.

Abraham Solís G. — Héctor Roncagliolo D. — Tomás Chávez Ch.

Dictada por los Ministros titulares, señores Abraham Solís Guíñez (Presidente), Héctor Roncagliolo Dosque y Tomás Chávez Chávez — Ana Espinosa D., Secretaria.

Artículo: Corte Suprema. 3. Reclamación de avalúo (Recurso de queja). (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



## SENTENCIA DE LA EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA

Santiago, 25 de Septiembre de 1968.

Vistos:

La Sociedad Víctor Peña y Lillo y Compañía Limitada ha recurrido de queja en contra de una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Concepción, por haber revocado la sentencia de primera instancia que ordenaba pagarle la suma de E° 63.000 como valor de expropiación de una faja de terreno de 4.500 metros cuadrados para la construcción del camino de Concepción a Talcahuano, y haber declarado caducado el derecho del reclamante.

Teniendo presente:

Que la materia resuelta por la Corte de Concepción se refiere a la caducidad que establece el inciso 3º del artículo 3º de la Ley de 18 de Junio de 1857, que dispone que "si dentro de veinte días contados desde que se dio posesión no se reclamare del avalúo de la comisión, se tendrá irrevocablemente por bueno". El artículo 4º de la misma ley preceptúa que "el interesado que quisiere reclamar del justiprecio hecho por la comisión ocurrirá dentro de veinte días al juez ordinario respectivo". Y aplicando estos preceptos la Corte establece que el Fisco está en posesión del terreno desde el 22 de Marzo de 1967, fecha de la escritura otorgada ante el Notario don Sergio Rodríguez Garcés, en que la reclamante percibió el valor no discutido de la expropiación, y considera que desde esa fecha ha corrido el plazo de veinte días de acuerdo con la ley, para interponer el reclamo; concluyendo que dicho plazo venció a las 12 de la noche del día 11 de Abril de 1967, y que por haberse notificado el reclamo al Fisco el día 12 de Abril, se habría incurrido en la caducidad establecida por la ley;

Que de los antecedentes del proceso consta que la firma reclamante presentó su reclamo a la Corte de Concepción para la designación de Juzgado el día 5 de Abril de 1967, se le puso cargo en el Juzgado el día 7, y se proveyó el 8 de Abril de la siguiente manera: "A lo principal, por hecha la reclamación; al primer otrosí, téngase presente; y al segundo por hecha la designación de perito", todo esto antes de vencer el plazo de veinte días mencionado;

Que la disposición del artículo 4º de la Ley de 1857 citada, sólo obliga al reclamante para *ocurrir* al Tribunal dentro de los veinte días siguientes a la toma de po-

Artículo: Corte Suprema. 3. Reclamación de avalúo (Recurso de queja). (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



sesión por el Fisco de los terrenos expropiados, sin que a este efecto exista ninguna otra exigencia legal, y el hecho de que la Corte de Apelaciones de Concepción haya declarado la caducidad por haberse notificado la resolución recaída en el reclamo con posterioridad al vencimiento del plazo, significa imponer una mayor exigencia que la determinada por la ley, lo que importa una falta o abuso que debe ser enmendado por esta vía.

Por estas consideraciones y visto lo que establecen los artículos 540 y 541 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja deducido por la Sociedad Víctor Peña y Lillo y Compañía Limitada, sólo en cuanto, dejándose sin efecto la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, se declara que se confirma la sentencia de 21 de Agosto de 1967 pronunciada por el Juez del Tercer Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Concepción, con declaración de que se fija en E° 45.000 la indemnización por la expropiación de los terrenos de que se trata en estos autos.

Se previene que el abogado integrante señor Cousiño Mac Iver estuvo por confirmar, lisa y llanamente, la sentencia de primera instancia y no acepta la declaración de reducir el monto de la indemnización a E° 45.000 por no existir, a su criterio, antecedentes que permitan modificar la suma en aquélla determinada, que representa el promedio de las tres tasaciones practicadas.

Devuélvase a la recurrente la cantidad de E° 125 consignada en la boleta N° 10012 de la Tesorería de Concepción, que rola a fojas 1.

Comuníquese.

Anótese y archívese.

Ramiro Méndez B. — Enrique Urrutia M. — José M. Eyzaguirre E. — Eduardo Ortiz S. — Luis Cousiño M. I. — Julio Fabres E.

Pronunciada por los Ministros titulares señores Ramiro Méndez Brañas, Enrique Urrutia Manzano, José María Eyzaguirre Echeverría, Eduardo Ortiz Sandoval y Rafael Retamal López, y abogados integrantes señores Luis Cousiño Mac Iver y Julio Fabres Eastmann. No firma el Ministro señor Retamal, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por estar con permiso. — René Pica U., Secretario.

Artículo: Corte Suprema. 3. Reclamación de avalúo (Recurso de queja). (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



# *COMENTARIO*

## *EL JUEZ NO DEBE SER MAS EXIGENTE QUE EL LEGISLADOR*

1.— *"Tenemos una suerte extraordinaria; vamos a ser expropiados. La expropiación es algo muy ventajoso. Y luego no es una cosa que se discute, que se toma o se deja. No nos preguntan nuestro parecer".*

*Tal es la reflexión de Raymond Pasquier, uno de los personajes de "El Notario de El Havre" de Georges Duhamel, y tal habrá sido —pensamos nosotros— la reflexión que, en su día y en su hora, habrá tenido alguno de los representantes de la sociedad a la cual se expropió el bien raíz que motivó el caso que da origen a esta nota.*

*Pero si hemos de estar al monto de la indemnización discutida; a las dificultades procesales que tuvo que vencer la expropiada; y a lo que en definitiva se obtuvo, bien pudiera decirse que el resultado casi termina, para la sociedad reclamante, como los sueños de Pasquier.*

*De esto se desprende, parafraseando a Tácito, que "mejor sería no sufrir la expropiación que obtener la indemnización" ("Diálogo de los Oradores", XLI).*

*Vengamos ahora al corazón del asunto.*

2.— *La sentencia de la Corte Suprema, más arriba transcrita, que acoge el recurso de queja enderezado contra los jueces de la Corte de Apelaciones de Concepción que labraron la sentencia de 18 de Octubre de 1967, —que también se inserta en estas páginas—, resuelve que la* ***caducidad*** *prevista por los artículos 3º y 4º de la Ley de 18 de Junio de 1857 opera si el expropiado* ***no ocurre*** *a los Tribunales de Justicia dentro de los 20 días siguientes a la toma de* ***posesión*** *por el Fisco de los terrenos sujetos a expropiación, sin que a este efecto exista ninguna otra exigencia legal.*

Artículo: Corte Suprema. 3. Reclamación de avalúo (Recurso de queja). (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



*Desde luego, no se cuenta el inicio del plazo* ***prefijado,*** *como lo sostiene el Decreto Nº 2.651 de 6 de Agosto de 1934, que es el Reglamento de Expropiaciones, a partir de la fecha de la última publicación, porque siendo este texto contrario a la ley preanotada, prima ésta sobre aquél, según lo tiene ya resuelto la Corte Suprema (1).*

*3.— La Corte de Apelaciones de Concepción resolvió, acertadamente, que el plazo de 20 días para ocurrir al tribunal reclamando del monto de la indemnización envuelve caducidad; pero, equivocadamente, afirmó que para evitarla era preciso, además,* ***notificar*** *la providencia del juez recaída en la solicitud de reclamo dentro del plazo* ***perentorio*** *señalado por la Ley de 18 de Junio de 1857.*

*Como tal hecho no había ocurrido en la especie, concluyó diciendo que el derecho del expropiado estaba caduco.*

*La Corte Suprema afirmó que la exigencia de la notificación dentro del lapso no estaba en la ley, manteniendo, así, el criterio que ya había sustentado en sentencia anterior (2)*

*Deducimos, por tanto, que el fallo del más alto tribunal de la República deja una enseñanza: el juez no debe ser más exigente que el legislador.*

*4.— La sociedad propietaria del inmueble expropiado ocurrió a los tribunales reclamando del monto de la indemnización antes del transcurso de los citados 20 días, a partir del momento en que la Corte de Apelaciones estimó que el Fisco había tomado posesión del bien expropiado, si bien la notificación de la providencia recaída en la solicitud de reclamo, que también se había librado dentro del plazo* ***preclusivo,*** *se llevó a cabo en el personero del Fisco horas después del vencimiento de los sobredichos 20 días.*

---

*(1) En este sentido: Corte Suprema 24 de Marzo y 1º de Octubre de 1965 en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 62, Sección 1ª, páginas 22 y 341 respectivamente.*

*(2) Véase: Sentencia de 27 de Marzo de 1943, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 40, Sección 1ª, página 198.*

Artículo: Corte Suprema. 3. Reclamación de avalúo (Recurso de queja). (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



*Para apoyar su razonamiento los jueces recurridos tuvieron en consideración lo previsto por el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, o séase, que las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación válidamente efectuada; efecto que, en este caso, no podía ser otro en concepto de los sentenciadores— que* ***interrumpir*** *el plazo de caducidad.*

5.— *Al proceder así los jueces de la segunda instancia — que previamente dijeron que el plazo de 20 días es de caducidad; "que la caducidad, a la inversa de lo que ocurre con la prescripción, no admite interrupción ni suspensión" — terminaron por confundir la caducidad o* ***decadencia*** *con la prescripción extintiva o liberatoria, que son cosas distintas.*

*En efecto, si el plazo de 20 días envolviera prescripción, entonces sería valedero el argumento, porque se habría presentado el problema de la* ***interrupción civil*** *de aquélla.*

6.— *En efecto, cuando un plazo es de prescripción, para interrumpirlo civilmente se requiere que el acreedor intente una "demanda judicial" —artículo 2518 del Código Civil—, o un "recurso judicial" —artículo 2503 del Código Civil—, antes de que transcurra; conceptos — "demanda judicial" y "recurso judicial" — que han motivado cuestiones de doctrina y de jurisprudencia, ora en cuanto a si importan o no una misma cosa, ora a la extensión que se les debe otorgar.*

*No nos parece que sea oportuno exponer aquí la cuestión y nuestro particular punto de vista (3).*

*En todo caso, para que la "demanda judicial", o el "recurso judicial", tengan la virtud de interrumpir la prescripción,*

---

(3) *Para ésta y otras cuestiones véase:* Domínguez Benavente, Ramón: *"Interrupción de la prescripción por interposición de demanda judicial", en "Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina), Nºs. 1-3, 1967, páginas 77 a 86. Para el Derecho Argentino,* Moisset de Espanés, Luis: *"Interrupción de la prescripción por demanda", Córdoba, 1968.*

Artículo: Corte Suprema. 3. Reclamación de avalúo (Recurso de queja). (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



*se requiere que sean notificados, como se desprende de los artículo 2503 Nº 1 y 2518 del Código Civil (4).*

*7.— Pero lo anotado, que admite cabida en materia de prescripción liberatoria, no tiene atingencia alguna con la caducidad. Esta —como lo señala el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, según se ha transcrito arriba—, contrariamente a la prescripción extintiva, no está sujeta a las reglas de la interrupción (5).*

*El Tribunal Supremo de España sostiene al efecto: "Aun cuando no existan criterios muy definidos para diferenciarla de la prescripción extintiva, se admite que aquélla —la caducidad—, por término general, no es susceptible de interrupción" (6).*

*Por lo tanto, el titular de un derecho cuyo ejercicio está sujeto a un plazo de* ***preclusión*** *nada obtendría con el reconocimiento expreso o tácito de ese derecho por la parte a quien beneficia. El Fisco, por ejemplo, no podría impedir la caducidad reconociendo el derecho del expropiado para reclamar si*

---

(4) *Se discute si la notificación debe efectuarse antes del transcurso del plazo, o si, por el contrario, puede efectuarse con efectos interruptivos aún después de vencido el plazo. Esta última era la solución que proponía* Fabres — *"Instituciones de Derecho Civil", Tomo 2º, Nota Nº 95, página 446, edición 1902 — y cuyo parecer ha inspirado a alguna jurisprudencia (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 29 de Octubre de 1963, publicada en "Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 60, Sección 2ª, página 130).*

(5) *Así lo resuelve la doctrina extranjera. Para el Derecho Italiano, véanse:* Trabucci: *"Instituciones de Derecho Civil", Tomo 1º, Nº 62, décimoquinta edición, Madrid, 1967;* Coviello: *"Doctrina General del Derecho Civil", Nº 150, México, 1949. Para el Derecho Francés:* Mazeaud: *"Lecciones de Derecho Civil", Parte 2ª, Tomo 3º, Nº 1.170, Buenos Aires, 1960;* Ripert y Boulanger: *"Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol", Tomo 5º, Nº 2.097, Editorial La Ley, Buenos Aires;* Marty et Raynaud: *"Droit Civil", Tomo 2º, Volumen 1º, "Les Obligations", Nº 859, Paris, 1962; Para Argentina:* Arauz y LLambías: *"Derecho Civil", Parte General, Tomo 2º, Nº 1.811, Buenos Aires, 1955;* De Gásperi: *"Tratado de las Obligaciones", Volumen 3º, Nº 1.807, Buenos Aries, 1946.*

(6) *Sentencia de 22 de Mayo de 1965, en "Revista de Derecho Privado", 740-1-4, 1965. En Francia, también lo ha resuelto así una abundante jurisprudencia: Req. 18 de Marzo de 1928, Sirey 1928, 1.308; Civ. 25 de Junio de 1929, Dalloz Heb. 1929, 489; Nancy, 17 de Febrero de 1934, Dalloz 1934. 2. 33, nota de* Voirin, *etcétera.*

Artículo: Corte Suprema. 3. Reclamación de avalúo (Recurso de queja). (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



*éste no ocurre al tribunal dentro de los veinte días, porque en todo caso el derecho ha caducado; pero sí que ese reconocimiento tendría la virtud de interrumpir naturalmente la prescripción, si de ella se tratara en la Ley de 18 de Junio de 1857, por aplicación del artículo 2518 del Código Civil.*

*Igualmente, en la caducidad no hay interrupción civil, porque la demanda judicial no es otra cosa que el ejercicio mismo del derecho, que, puesto en movimiento antes del transcurso del plazo prefijado, es bastante para impedir la caducidad, importando poco o nada que se notifique a la parte beneficiada con el plazo antes de que éste se extinga.*

*8.— A lo anterior debemos agregar que la prescripción extintiva se funda en la negligencia del titular para ejercer su derecho y que por ello se considera que lo ha abandonado. La caducidad en cambio, se presenta sin consideración a un posible abandono del derecho.*

*De aquí que la prescripción no opere cuando el titular no ha estado en situación de ejercer su derecho, sea por incapacidad u otra razón —artículos 2509 y 2520 del Código Civil—. En la caducidad, por el contrario, no cuenta sino el transcurso del plazo, ya que una vez que pasa le queda preclusa —o sea, cerrada— al titular la oportunidad para ocurrir eficazmente a los Tribunales de Justicia.*

*En la prescripción opera, por tanto, la máxima* ***"contra non valentem agere non currit praescriptio"****. Por eso el Código la suspende en favor de los incapaces, de suerte que el lapso de prescripción queda paralizado. Cesando la causa de la detención sigue corriendo, mediante una añadidura del plazo antiguo al nuevo para llegar, de esta manera, a completarse el plazo de la prescripción.*

*Este fenómeno se explica diciendo que la prescripción, mientras dura la suspensión,* ***duerme;*** *en otros términos, que padece de una* ***enfermedad,*** *que le impide seguir su curso (7).*

---

*(7) Legislaciones modernas han abandonado la suspensión, porque si el incapaz tiene representante no se ve la razón para que la prescripción duerma. Así, por el artículo 3.966 del Código Civil Argentino, después*

Artículo: Corte Suprema. 3. Reclamación de avalúo (Recurso de queja). (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



*Esto no acontece con la caducidad, que no se suspende (8).*

*9.— La caducidad presenta esa característica que antes hemos señalado, porque los plazos preclusivos o plazos de preclusión —que Josserand denomina "prefijados"—, "funcionan como una guillotina, sin tener en cuenta ninguna consideración, y ello porque son completamente extraños a toda idea de prueba y de presunción; instituyen una realidad, no consagran un cálculo de probabilidades: van directamente al fin sin que nada pueda hacer que se desvíen; son verdaderas* **medidas de policía jurídica,** *libres de toda aleación" (9).*

*Otro doctrinador dice: "La caducidad extingue directamente el derecho y con él la acción que lo protege, en tanto que la prescripción extingue directamente la acción y con ella el derecho que protege. La caducidad tiene por objeto el derecho, es establecida con relación a éste y tiene por función inmediata extinguirlo; la prescripción tiene por objeto la acción, es establecida con relación a ésta y tiene por función inmediata extinguirla. La caducidad es causa directa e inmediata de extinción de derechos; la prescripción sólo los extingue mediata e indirectamente" (10).*

*10.— Es que la caducidad —denominada también* **decadencia** *(11)—, según lo ha perfilado la doctrina más uniforme, se separa de la prescripción extintiva.*

---

*de la reforma introducida al texto por la Ley Nº 17.711 de 24 de Abril de 1968, "la prescripción corre contra los incapaces que tuvieren representantes legales". (Véase al respecto:* Domínguez Aguila, Ramón y Domínguez Benavente, Ramón.)

(8) *Así lo sostienen en España:* Espin Cánovas: *"Manual de Derecho Civil Español", Volumen 1º, página 390, segunda edición, Madrid, 1959;* Castán Tobeñas: *"Derecho Civil Español, Común y Floral", Tomo 1º, Volumen 2º, página 723, novena edición, Madrid, 1955. En Argentina:* Salvat, *"Tratado de Derecho Civil Argentino", "Obligaciones en General", Tomo 3º, Nº 2.312, sexta edición, Buenos Aires, 1956. En Francia:* Josserand: *"Derecho Civil", Tomo 2º, Volumen 1º, Nº 1.005, Buenos Aires, 1950.*

(9) Josserand: *Obra citada, Tomo 2º, Volumen 1º, Nº 1.006.*

(10) Luiz Da Cámara Leal: *"Da prescricáo e da decadéncia", Nº 72.*

(11) *Véase especialmente* Messineo: *"Manual de Derecho Civil y Comercial", Tomo 2º, N º 13, Buenos Aires, 1954.*

Artículo: Corte Suprema. 3. Reclamación de avalúo (Recurso de queja). (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



*La sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, apoyándose en el parecer de ciertos doctrinadores, sostiene: "La caducidad se presenta como una medida que funciona, automática e irrevocablemente, al cabo de cierto tiempo, sean cuales fueren las circunstancias que hubiesen mediado".*

*Nosotros agregamos que la caducidad o decadencia —contrariamente a la prescripción extintiva—, se encamina a preestablecer el tiempo en que un derecho puede ser útilmente ejercido; la prescripción mira a la pérdida de la acción que protege un derecho. La caducidad extingue directamente un derecho potestativo por su no ejercicio en el plazo prefijado; la prescripción deja subsistente la relación jurídica, si bien el acreedor no tiene ya armas para perseguir al deudor, porque la obligación se ha transformado en natural —artículo 1470 Nº 2 del Código Civil—. La caducidad termina con el derecho, porque el derecho caduco carece de existencia.*

*11.— Pero estas mismas consideraciones preanotadas obligaban a los jueces de la segunda instancia a ser cautos.*

*Ellos no debieron exigir a la expropiada más allá de los términos estrictos de la ley, que —como lo hemos dicho— sólo pide* ***ocurrir*** *a los tribunales dentro del plazo de 20 días.*

*Cuando el ordenamiento jurídico quiere que la providencia sea notificada dentro del término prefijado, lo dice expresamente. Así sucede, por ejemplo, en la situación prevista por el artículo 5º transitorio de la Ley Nº 10.271, de 2 de Abril de 1952: "Las personas nacidas con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley podrán también ejercer las acciones de filiación natural que ella concede en los números 3º, 4º y 5º del artículo 271 del Código Civil, fundándose en hechos acaecidos con anterioridad a dicha fecha, siempre que la demanda se inicie y* ***notifique*** *dentro del término de dos años contados desde que entre en vigencia la presente ley".*

*En la especie hay un plazo prefijado, y si para evitar la caducidad fuese siempre precisa la notificación de la demanda dentro del plazo perentorio, como lo pensó en el caso resuelto la Corte de Apelaciones de Concepción, querría decir que el legislador de la Ley Nº 10.271 habría hablado para no decir nada, lo que no se puede admitir.*

Artículo: Corte Suprema. 3. Reclamación de avalúo (Recurso de queja). (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



*12.— La Corte de Concepción sostuvo que la caducidad debe ser declarada* ***motu proprio*** *por el tribunal.*

*Es ésta una conclusión generalmente admitida por la doctrina, a la que habrá que recurrir entre nosotros a falta de reglamentación especial (12); pero no hay unanimidad sobre el punto (13), hasta el extremo de que el mismo Coviello —en que se apoyaron los sentenciadores para perfilar la institución—, sostiene la tesis contraria (14).*

*El Tribunal Supremo de España (15) tiene jurisprudencia uniforme sobre la facultad del juez para declarar la caducidad de oficio.*

*La cuestión incide, sin embargo, en otros aspectos jurídicos; toca al debatido principio de lo* ***contradictorio,*** *que el Tribunal de Gran Instancia del Sena ha precisado así: "El principio de lo contradictorio prohibe al juez fundar su convicción sobre antecedentes que no han sido conocidos por las partes y discutidos por ellas en el momento del debate contradictorio" (16).*

*En nota crítica a dicha sentencia, Jean-Pierre Seignolle recuerda lo siguiente: "El principio de lo contradictorio es unánimemente considerado como una garantía necesaria de buena justicia, significa que los jueces no pueden decidir acerca de una demanda sino después de instrucciones y debates contradictorios; debe haber libre defensa y contradicción... Todos*

---

(12) *Sobre la institución véanse, entre otros:* Lehmann: *"Tratado de Derecho Civil", Parte General, Volumen 1º, Nº 47, Madrid, 1956;* J. Carbonnier: *"Notes sur la prescription extintive", en Revue Trimestrielle de Droit Civil, 1952, páginas 71 y siguientes;* Enneccerus, Kipp y Wolff: *"Derecho Civil" pág. 211 y las notas de* Pérez y Alguer, *Tomo 1º, Barcelona, 1950;* Alas, de Buen y Ramos: *"De la Prescripción Extintiva", Nº 41, Madrid, 1918: etcétera.*

(13) *En contra:* De Gásperi: *Obra citada, Nº 1807,* in fine; Salvat: *Obra citada, Nº 2.312.*

(14) *Obra citada, Nº 150,* in fine.

(15) *Véase: Sentencias de 5 de Julio de 1957, 1229-111-19 y de 22 de Mayo de 1965, 740-1-4, en Revista de Derecho Privado, 1965. En igual sentido: Sentencia de 20 de Noviembre de 1963, 118-111-4, en Revista de Derecho Privado, 1964.*

(16) *Juris Classeur Périodique (J. C. P .). La Semaine Juridique, II, Nº 15.188, 1967. Véase además, Gazette du Palois 1944, 1, 254; J.C.P. 1958, II, Nº 10:600.*

Artículo: Corte Suprema. 3. Reclamación de avalúo (Recurso de queja). (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



*los elementos del proceso deben estar sometidos a la libre discusión".*

*La sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción —como se desprende de la motivación Nº 10—, arribó a la conclusión de que el derecho al reclamo estaba caduco, porque analizó el significado que importaba el otorgamiento de la escritura pública en que el Fisco canceló la suma no discutida.*

*Del examen del proceso resulta que el Fisco no propuso la caducidad sino en segunda instancia en la vista de la causa, y no la apoyó en el hecho del otorgamiento de la escritura pública referida. La caducidad misma no fue un punto controvertido y, en todo caso, en la oportunidad citada se la apoyó en hechos muy ajenos al que tuvieron en cuenta los sentenciadores para declarar de oficio la caducidad.*

*En efecto, la Corte de Apelaciones de Concepción se embarcó en ella diciendo: "Si se calcula el plazo de 20 días desde la fecha de la escritura, o sea, desde el 22 de Marzo de 1967, el plazo de 20 días* ***habría*** *vencido a las doce de la noche del día 11 de Abril de 1967 y el reclamo está notificado el 12 de Abril, ya que se trata de un plazo corrido (artículo 50 del Código Civil) y las resoluciones solamente producen efecto en virtud de notificación válidamente efectuada (artículo 38 del Código de Procedimiento Civil)".*

*Las motivaciones que le preceden a la transcrita, dan cuenta de otras situaciones alegadas en la vista misma de la causa por el Fisco, en apoyo de que el derecho de la expropiada para reclamar habría caducado, de manera que los jueces desprendieron la caducidad de un hecho no discutido por las partes.*

*13.— Entre nosotros el principio de lo contradictorio es igual.*

*Pensamos que la Corte pudo declarar* ***motu proprio*** *la caducidad; pero debió haber tratado que sobre el punto hubiera existido la posibilidad de que la expropiada fuera oída, puesto que el artículo 209 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Del mismo modo podrá el tribunal de segunda instancia, previa audiencia del ministerio público, hacer de oficio en su sentencia las declaraciones que por la ley son obligatorias a los jueces, aun cuando el fallo apelado no las contenga".*

Artículo: Corte Suprema. 3. Reclamación de avalúo (Recurso de queja). (Comentario Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Aguila, Ramón)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



*Dispoosición que es aplicable al caso, si se recuerda lo que dispone el artículo 822 del cuerpo legal citado, porque la Corte Suprema tiene sentado, en general, que el reclamo sobre el monto de la indemnización en los casos de expropiación por causa de utilidad pública es una gestión no contenciosa (17).*

RAMON DOMINGUEZ AGUILA
Doctor en Derecho (**)

RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE
(*)

---

(*) *Profesor de Derecho Civil en la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción.*
(**) *Profesor Auxiliar de Derecho Civil en la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción.*